

NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUAREZ 2828
ABOGADO

Forley 3/01

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD**

ASUNTO: Recurso De Reposición Y Subsidiariamente el de Apelación.
PROCESO: liquidación judicial
Deudor: Pedro Darío Duran Ramírez
RADICADO: 2015-00-180

NESTOR EMILIO GARCIA SUAREZ, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No 10'218.475 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la TP- 36230 de MIN-JUSTICIA, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho **Recurso De Reposición Y Subsidiariamente Apelación** en contra del auto 194 fechado marzo 3 de 2020 y notificado en el estado 026 del 4 mismo mes y año, mediante el cual desato una **NULIDAD CONSTITUCIONAL** planteada en el Proceso de la Referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Señor Juez, hasta ahora, me quedo sin comprender cuál es la razón Jurídica en la que su despacho se apuntaló para **Rechazar De Plano La Nulidad Constitucional** que le planteo con fecha 20 de febrero del año que corre. Y sorprende más cuando se hace una revoltura Jurídica resolviendo en el mismo auto un encargo comisorio al señor Juez Civil Municipal Reparto y de paso sin mucho apego a la norma constitucional se rechaza de plano una solicitud respetuosa y jurídica que le presente:

Veamos entonces:

La orden comisorio la radica bajo un supuesto auto de sustanciación y envuelve en este mismo auto un **Rechazo A La Nulidad Constitucional** planteada.

Primeramente es importante hacer claridad que el código general del proceso art.278 cuando se refiere a las providencias del juez solo distingue las sentencias y en la parte final del inciso primero dice "son autos todas las demás providencias"

De donde debe colegirse que ya no hay distingo entre autos de sustanciación y autos interlocutorios.

Dentro del marco anterior, el operador judicial en sus autos y sentencias que desatan las pretensiones o el pedido realizado por una de las partes, por mandato de ley deberá acogerse a los postulados del art.281 C.G.P y que dice relación con la congruencia esto es que lo que se decida debe ir atado a la petición, a los hechos narrados y a lo probado.

Entrando en materia procesal gran advertencia le hice a su despacho que la nulidad planteada no era de aquellas que se encontraban en la lista del C.G.P en su art.133, ya que jurídicamente no son las únicas, y que existen en el mundo jurídico hay otras causales de nulidad, que son aquellas que sobre vienen cuando una autoridad judicial o administrativa toma decisiones **Violando El Debido Proceso.**

Es extraña su actitud señor Juez, cuando después de haberle hecho semejante manifestación en el sentido de que l nulidad planteada no era de aquellas contenidas en el C.G.P, sino que se trataba de una nulidad que sobrevenía probablemente de la violación del debido proceso, no obstante, no se hizo por parte de su despacho, el más mínimo esfuerzo en consultar la jurisprudencia constitucional, con el único propósito de hacer claridad y entender, si en realidad, se enervaba o no la violación al debido proceso por los actos reprochados a través de la nulidad varias veces mencionada.

Más me sorprende señor Juez que ni siquiera de mi escrito, se dio traslado a los intervinientes para escuchar de ellos su concepto y su punto de vista y el derecho a la contradicción que les asistía.

También me extraña señor Juez que para rechazar de plano la **Nulidad Constitucional** planteada le hubiese hecho ronda a los conceptos emitidos por la superintendencia de sociedades cuando afirma que las nulidades que se plantearan en los procesos de insolvencia estarían siempre por dentro de las contenidas en el C.G P. disque por remisión del inciso final del art.124 de la ley 1116 de 2006.

Con el mayor respeto le manifiesto señor Juez que la citas para dirimir y resolver la **Nulidad Constitucional** deben hacerse ronda a la **Jurisprudencia Constitucional** cuando la Corte en sus diferentes sentencias a tratado el tema de nulidades constitucionales por violación al debido proceso.

NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUAREZ 2430
ABOGADO

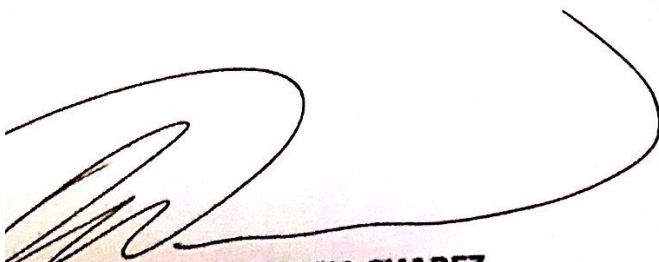
Como parte de la sustentación de este recurso traigo a este espacio toda mi argumentación en la solicitud de **Nulidad Constitucional**, para que en su despacho en un juicioso análisis dándole la jerarquía jurídica que esta solicitud merece se pronuncie argumentativamente si probablemente con el auto interlocutorio 035 del 31 de enero del 2020 se pudo o no haber violado el debido proceso.

Señor Juez, espero y me aferro al principio del a buena fe, para que este conflicto jurídico enrarecido últimamente, se desate con decisiones que permitan el acceso a la justicia, reconociendo al derecho a la contradicción y estableciendo el derecho a la igualdad.

Finalmente señor Juez en esta decisión transversal que ha de tomar al resolverme este recurso de reposición sea resuelto favorablemente y teniendo en cuenta lo que se ha dicho en decisiones anteriores.

Ruego señor Juez, en el caso de resultarme adverso este recurso, darle tramite al de apelación, y no quedarse dentro del marco legal en el sentido de que por tratarse de una liquidación no haya lugar a la apelación, ya que como se ha venido sosteniendo esta nulidad es de **Origen Constitucional** y nada tendrá que ver con las apelaciones que se reconozcan dentro de la ley 1116 de 2006, dentro del marco de La Liquidación Judicial.

Del señor Juez



NESTOR EMILIO GARCIA SUAREZ